RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PEQUEÑA MINERÍA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-01001-2022 del 20 de enero de 2022, la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.034.084, solicitó licencia ambiental temporal para el desarrollo de un proyecto minero consistente en la explotación de minerales de oro y sus concentrados, denominado Formalización Minera Manantial, amparado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD9-09051 y ubicado en jurisdicción de los municipios de San Roque y Caracolí, en el departamento de Antioquia.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
SC 1544-1 SA 159-1

Que mediante escrito con radicado No. CE-02234-2022 del 9 de febrero de 2022, la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO,** hizo entrega de un documento denominado *"Información Complementaria - 009-09051"*, en el cual detalló lo siguiente: a) Descripción del proyecto (objetivo, actividades y características de cada jurisdicción y localización georreferenciada); b) Consideraciones técnicas (descripción general de los componentes ambientales de cada jurisdicción, descripción y localización de la infraestructura general en cada jurisdicción e impactos ambientales significativos); y c) Demanda de recursos y permisos o concesiones ambientales requeridos en cada jurisdicción.

Que mediante Resolución No. 623 del 22 de marzo de 2022, la ANLA designó a Cornare como autoridad competente para conocer del trámite de la licencia ambiental solicitada por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO.**

Que una vez se cumplió el lleno de los requisitos legales exigidos para iniciar el trámite de la licencia ambiental temporal, solicitada por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO,** esta Corporación profirió el Auto de inicio No. AU-04260-2022 del 2 de noviembre de 2022.

Que practicada visita al lugar donde se desarrollaría el proyecto objeto del presente trámite y, revisada la información aportada en el mismo, se generó el Informe Técnico No. IT-07597-2022 del 30 de noviembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo. En dicho Informe, se concluyó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

Una vez realizada la evaluación de la información aportada por el interesado a través de comunicación externa con radicado CE-01001-2022 del 20 de enero de 2022, se considera técnicamente que no es posible establecer si existe o no viabilidad ambiental para el proyecto minero del proceso de solicitud de legalización minera OD9-09051, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ *En el documento de EIA presentado se hace referencia, en los diferentes capítulos, a placas mineras distintas a la OD9-09051, anexando además figuras donde se muestra una*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

alinderación que no corresponde a dicha solicitud de legalización, por lo que no es claro si la información presentada corresponde al área del citado proceso de legalización, o si la misma fue tomada de otros estudios realizados en áreas diferentes a la que es objeto de evaluación del presente informe, lo cual implicaría que la caracterización y demás información no corresponde al área de interés, aspecto que no permite emitir un concepto de fondo sobre la viabilidad del licenciamiento para esta solicitud de legalización.

- ✓ *Existen contradicciones en relación al método de explotación detallado en el capítulo 2 "Aspectos Técnicos" donde se describen las características y diseño del proyecto minero, y los demás componentes del estudio de impacto ambiental, dado que en el citado capítulo se señala que se proyecta realizar una explotación de oro aluvial, y la obtención de material de construcción como subproducto, mediante el método de explotación por cajón o descubiertas, mientras que en otros capítulos del documento se menciona que se realizará minería subterránea.*

- ✓ *Igualmente existe contradicción con respecto al método de explotación descrito en el capítulo 2 "Aspectos Técnicos" y lo observado durante la visita técnica, donde se evidenció que la actividad minera planteada corresponde a minería subterránea, para lo cual se inició recientemente con la apertura de una bocamina en el sitio de coordenadas geográficas 6°24'40.40" N; 74°50'09.80"W, cuyo avance era de aproximadamente 1 metro al momento de la visita, argumentando que la antigua bocamina se ubicaba en otro lugar cruzando el río El Socorro, donde no fue posible acceder para verificar la información suministrada en campo por la empresa consultora, debido a la ubicación de la misma.*

- ✓ *Según la información suministrada en el estudio de impacto ambiental, actualmente en la zona se cuenta con 2 retroexcavadoras Hitachi 200 para las tareas de descapote, preparación, arranque de material y alimentación a la planta de lavado, así como con una clasificadora estática con parrilla de corte de 1 '/2 pulgada. Sin embargo, dichos elementos serían necesarios en el caso que se pretenda realmente desarrollar una actividad de minería a cielo abierto, y adicionalmente, durante la visita de evaluación realizada no se observó la existencia de este tipo de maquinaria en el lugar.*

- ✓ *De acuerdo con lo señalado en la Resolución 0448 de 2020, para la aplicación de los términos de referencia para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, se debe tener en cuenta únicamente el área intervenida, acorde con el concepto técnico emitido por la autoridad minera. Sin embargo, según lo observado durante la visita técnica de evaluación, solo se encontró como área intervenida el sitio donde se comenzó*

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

con la apertura del socavón, el cual no contaba con una profundidad mayor a 1 m, siendo muy reciente dicha intervención, y en el concepto emitido por la autoridad minera, no se hace alusión a este.

- ✓ *Acorde con lo establecido en los términos de referencia para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, la identificación y evaluación de impactos ambientales se realiza únicamente para un escenario con proyecto, es decir, para los impactos que se vienen desarrollando actualmente con la actividad minera, entendiendo que se trata de un proceso de legalización de minería tradicional. Sin embargo, la evaluación de impactos ambientales presentada en el documento de EIA, corresponde a un escenario sin proyecto donde se describen los impactos generados por las actividades agropecuarias de la zona y antiguas explotaciones aluviales, y se presenta además la evaluación de impactos ambientales para un escenario proyectado. Teniendo en cuenta lo anterior, no se contemplan los impactos ambientales que realmente se desarrollan con la actividad minera actual.*

- ✓ *De acuerdo con el documento de EIA presentado, no se requieren áreas para manejo de material sobrante, áreas de soporte minero ni la apertura de vías de acceso. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por el equipo consultor durante la visita de evaluación, en el sitio se pretende adaptar un sitio para la disposición de material estéril mediante la construcción de muros en gaviones en las inmediaciones de la bocamina, así como la construcción de infraestructura para el almacenamiento de herramientas y la apertura de un tramo de vía sobre la margen izquierda del río El Socorro, para dar acceso hasta el sitio donde se ubica la bocamina. Lo anterior, implica la generación de nuevos impactos ambientales a los ya existentes en el área del proyecto minero, lo cual sería objeto de identificación, valoración y propuesta de manejo una vez se cuente con título minero y se realice el trámite de licencia ambiental global.*

- ✓ *De acuerdo con lo señalado en los términos de referencia, el área de influencia debe permitir, establecer el alcance territorial afectado o influenciado por la actividad minera sobre cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico con su correspondiente cartografía. Sin embargo, la caracterización y evaluación de impactos presentados para los medios abiótico y socioeconómico no se ajusta a lo observado en campo ni a lo descrito en el documento de EIA según las características del proyecto planteadas en el capítulo 2.*

- ✓ *Los requerimientos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables descritos para el presente trámite de licencia ambiental temporal no son acordes a lo observado en la visita de evaluación y a lo manifestado por el equipo consultor en la misma, dado que*

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

no se observó el uso del recurso hídrico, y se indicó además que el agua requerida para la actividad minera sería tomada de una fuente diferente a la indicada en el formulario de la concesión de aguas aportado. Así mismo, se presenta el formulario FUN diligenciado para la solicitud de ocupación de cauce para la construcción de un muro en gaviones en el río El Socorro con el fin de proteger el área de disposición de material sobrante, lo cual contradice lo especificado en el capítulo 2, en relación a las necesidades de infraestructura y áreas auxiliares.

- ✓ *Con respecto al medio biótico, se presenta información completa con relación a la flora y fauna, producto de la recopilación de información de los estudios ambientales realizados en el área de influencia, sin embargo, no se hace una correcta definición de los impactos y su interacción con las actividades propias del proyecto para este medio.*

- ✓ *En la identificación y evaluación de los impactos asociados al medio socioeconómico, no son consecuentes entre los documentos generados por el solicitante. Por otro lado, los programas propuestos para el manejo de los impactos, se encuentran planteados en forma general; no se concretan las acciones a implementar y se puede vislumbrar una sobreintervención en el área de influencia, que refleja disonancia con relación a los impactos a generar. En consecuencia, las medidas de monitoreo y seguimiento planteadas también presentan inconsistencias.*

En este orden de ideas, según la información presentada, la descripción de las características de la actividad minera no corresponde al área de la solicitud de legalización 0D9-09051, objeto de la presente evaluación, con lo cual a lo largo del EIA presentado no permite tener certeza sobre las características, ubicación y sistema real de explotación del proyecto que se presenta, lo cual no permitió su evaluación integral y el pronunciamiento de fondo sobre el trámite, lo anterior, sumado a los demás faltantes relacionados en distintos apartados del presente informe".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...*".

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que, en relación con el contenido del Estudio de Impacto Ambiental y los criterios para su evaluación, el Decreto 1076 de 2015, estableció lo siguiente: "***ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1.*** *(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto (...).*

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. *La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes*".

Que, en concordancia con lo anterior, la norma citada dispuso en su artículo 2.2.2.3.6.3. que una vez "2. *Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto (...)*", precisando en el parágrafo 4° lo siguiente: "*Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla* ***con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud***".

Que, para los proyectos de pequeña minería objeto de formalización o legalización, la Ley 1955 de 2019, dispuso lo siguiente: "***LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.*** *Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional (...), deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minería.*

Para el efecto, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001,

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, ***la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera*** *(...).*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo (...)".

(...) ***ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL (...)*** *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización".*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones".

Que la Ley 2250 de 2022, estableció en su artículo 29, lo siguiente: "***Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera.*** *Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley (...) La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término. máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite".*

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @Cornare • cornare •

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental temporal es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos de pequeña minería que se encuentran en proceso de formalización o legalización, en el marco de la normatividad citada previamente.

Que para decidir si se otorga o se niega una licencia ambiental temporal es fundamental contar con un Estudio de Impacto Ambiental que de cuenta, entre otros aspectos, de las afectaciones ambientales que se generan con el proyecto minero y de las medidas de manejo que resultarían necesarias y adecuadas para evitar, mitigar, corregir o compensar dichas afectaciones, para lo cual resulta indispensable que exista claridad sobre la ubicación del proyecto y el método de explotación, entre otros aspectos.

Que de conformidad con lo plasmado en el Informe Técnico No. IT-07597-2022 del 30 de noviembre de 2022, el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), presentado por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, adolece de inconsistencias y contradicciones considerables en relación con el polígono de explotación minera indicado en el EIA, el cual no coincide con el correspondiente a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD9-09051**, ni con lo manifestado en la visita técnica; por el contrario, en varias oportunidades se hace referencia al polígono de explotación correspondiente a otra solicitud de formalización de minería tradicional (la No. ODB-11431). De igual modo, se evidenciaron contradicciones con respecto al método de explotación, pues en algunos apartes del EIA, se indica que se trata de minería a cielo abierto (minería de aluvión), mientras que en otros se manifiesta que es minería subterránea. Tampoco existe claridad en cuanto a la demanda de recursos naturales, pues no hay concordancia entre lo planteado en el EIA y lo indicado y observado en la visita de campo, que se realizó al proyecto minero, en la cual no se evidenció que se estuviera haciendo uso o aprovechamiento de recurso natural alguno.

Los anteriores aspectos resultan decisivos para determinar si los demás contenidos del EIA, fueron desarrollados adecuadamente y, en consecuencia, si es viable o no otorgar licencia ambiental temporal para que el proyecto minero opere mientras culmina el

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
SC 1544-1 SA 159-1

proceso de formalización o legalización ante la autoridad minera, tal como se indicó en el Informe Técnico IT-07597-2022:

> " ***4. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN***
> *(...)* ***4.2 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA***
> *(...)* ***4.2.2 Características de la Actividad Minera***
>
> *Según la información presentada, la descripción de las características de la actividad minera no corresponde al área de la solicitud de legalización 0D9-09051, objeto de la presente evaluación, con lo cual a lo largo del EIA presentado no permite tener certeza sobre las características, ubicación y sistema real de explotación del provecto que se presenta lo cual no permite su evaluación integral y el pronunciamiento de fondo sobre el trámite*".

Adicionalmente, el EIA presenta falencias significativas en algunos capítulos, tales como la caracterización del área de influencia en los medios abiótico y socioeconómico y la evaluación ambiental de impactos, ya que, no fueron desarrollados conforme lo exigen los Términos de Referencia, lo cual se encuentra debidamente detallado en el Informe Técnico No. IT-07597-2022.

Las falencias e inconsistencias de las que adolece el EIA presentado por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, impiden que esta Corporación emita un pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad de la licencia ambiental temporal; por lo anterior, se requiere que se presente un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, en el que, el desarrollo de sus capítulos sea coherente con el polígono de explotación del proyecto minero (que a su vez debe corresponder con el de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD9-09051** y concordar con el área intervenida, que se tuvo en cuenta para proferir el concepto de viabilidad por parte de la autoridad minera), así como con el método y sistema de explotación, considerando también aquellos aspectos del EIA que no fueron desarrollados completamente, pese a que los exigen los Términos de Referencia, que con un enfoque diferencial fueron expedidos para este tipo de proyectos, aspectos que se encuentran detallados en el Informe Técnico No. IT-07597-2022.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

En la medida que la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO** debe presentar un EIA completamente reestructurado, esta Corporación considera necesario dar por terminado el trámite de la licencia ambiental temporal solicitada, precisando que una vez sean ajustadas y saneadas las inconsistencias y falencias evidenciadas, se podrá presentar nuevamente dicha solicitud.

En virtud de lo anterior , y ante la ausencia de reglamentación legal sobre la materia, se hace necesario recurrir a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, razón por la cual esta Corporación encuentra procedente dar aplicación al parágrafo 4° del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y, en consecuencia, dará por terminado el trámite de la licencia ambiental temporal solicitada por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, precisando que esta podrá presentar nuevamente dicha solicitud, una vez el Estudio de Impacto Ambiental se encuentre debidamente ajustado en los aspectos detallados en el Informe Técnico No. IT-07597-2022.

Con fundamento en el principio de coordinación que rige la función administrativa, se comunicará el presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE MINAS** de la Gobernación de Antioquia, y se le remitirá el Informe Técnico No. IT-07597-2022, con el fin de que sean tenidas en cuenta las situaciones encontradas en relación con la tradicionalidad del proyecto minero que está en proceso de formalización bajo la placa No. **OD9-09051.** En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de la licencia ambiental temporal para pequeña minería, solicitada por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.034.084, para el desarrollo de un proyecto minero consistente en la explotación de minerales de oro y sus concentrados, denominado Formalización Minera Manantial, amparado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD9-09051** y ubicado en jurisdicción de los municipios de San Roque y Caracolí, en el departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, que podrá presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental temporal, para el proyecto descrito en el artículo anterior, para lo cual, deberá cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 y subsanar los motivos por los cuales se dio por terminado el trámite de la licencia ambiental solicitada.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la totalidad de la documentación aportada por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO,** mediante radicados No. CE-01001-2022 del 20 de enero de 2022, CE-02234-2022 del 9 de febrero de 2022 y CE-17605-2022 del 1° de noviembre de 2022, la cual reposa en el expediente No. 56701500013.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO** y a la **SECRETARÍA DE MINAS** de la Gobernación de Antioquia, copia controlada del Informe Técnico No. IT-07597-2022 del 30 de noviembre de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.034.084. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a la **SECRETARÍA DE MINAS** de la Gobernación de Antioquia, a través de su representante, el señor Jorge Alberto Jaramillo Pereira (o quien haga sus veces), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN ROQUE** y de **CARACOLÍ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 56701500013
Asunto: Licencia Ambiental
Proceso: Trámite Ambiental
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios – 7 / 12 / 2022
Revisó: Leandro Garzón Ramírez / Abogado

Vo.Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica
Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co